



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional

**EXPEDIENTE** : 6286-0-1801-JR-DC-02  
**MATERIA** : PROCESO DE HÁBEAS CORPUS  
**JUEZ TITULAR** : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE  
**ESPECIALISTA** : GAINSBORG ZAPATA ROCIO VICTORIA  
**DEMANDADOS** : DRA. LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS - FISCAL DE LA  
NACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ y EL SEÑOR  
JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION  
PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA ESPECIALIZADA DR. JOHNNY GOMEZ  
BALBOA  
**DEMANDANTE** : RIVEROS RAMOS MARCO HILLMER a favor de  
JENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO

**HABEAS CORPUS**

**Resolución Nro. 01**

Lima, veintinueve de agosto del dos mil veintidós. -

**AUTOS Y VISTOS:**

La demanda de Habeas Corpus promovida por **MARCO HILLMER RIVEROS RAMOS** a favor de **YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO**, contra la **SEÑORA FISCAL DE LA NACIÓN DRA LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Y EL SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADA, DR. JOHNNY GOMEZ BALBOA**, por la presunta vulneración de su **DERECHO DE CONTAR CON UN JUEZ NATURAL DENTRO DE UN DEBIDO PROCESO**; y,

**ATENDIENDO:**

**PRIMERO. - PETITORIO:**

Se declare la nulidad de todo el proceso seguido contra **YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO**, lo que incluye la resolución que ordenó su prisión preventiva por parte del señor juez



Johnny Gómez Balboa a cargo Tercer Juzgado de investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializa (CSNJPE) y como consecuencia de ello **SE ORDENE la libertad inmediata de la favorecida**; disponiéndose a la Fiscal de la Nación para que en el acto, cumpla con tramitar la causa contra la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, ante la instancia suprema por ser el competente por principio de juez natural dentro de un debido proceso.

#### **SEGUNDO. - FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:**

El accionante sustenta la pretensión de su demanda, en los supuestos que seguidamente se detallan:

Señala que para el caso de la ciudadana YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO el juez natural que debe resolver la causa y cualquier incidente que se produzca en ella, según el artículo 44 del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde al Juez Supremo de Investigación Preparatoria que conoce del proceso penal seguido contra el señor José Pedro Castillo Terrones, presidente de la república del Perú a quien se le imputa ser líder de una presunta organización criminal que comete delitos como el de lavado de activos entre otros y en la que estaría inmersa su familiar, la ciudadana YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO.

Precisamente, en la audiencia pública, por el cual es un hecho notorio y público que no requiere mayor probanza, el fiscal a cargo de la sustentación señalaba categóricamente que Yenifer Noelia Paredes Navarro pertenece a la presunta organización que lidera su familiar el señor José Pedro Castillo Terrones por lo tanto, argumenta que por simple lógica se estaría frente a un caso que existen dos fiscalías, dos jueces que conocen de la misma y única presunta organización criminal, según la fiscalía.

Asimismo, indica que, para evitar precisamente este doblaje de jurisdicción estatal, el artículo 44 del Nuevo Código Procesal Penal ha sancionado lo siguiente: Las personas que no tienen la condición exigida por el artículo 99 de la Constitución, a quienes se les imputa haber intervenido en los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Altos Funcionarios Públicos, serán procesados ante la Corte Suprema de Justicia conjuntamente con aquellos.

De este modo, queda claro, que, para el sistema procesal peruano, quien es el juez natural es precisamente el juez supremo que ya asumió competencia para resolver todos los incidentes en la que se investiga a la presunta organización criminal que según la fiscalía estaría liderado por nuestro gobernante de turno José Pedro Castillo Terrones. El juez natural es el señor Juan Carlos Checkley Soria Juez Supremo del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria a



cargo del expediente Nro. 00011-2022-01-5001-JS-PE-01 y como es lógico su par en la línea jurisdiccional es la fiscal de la nación quien es la titular de la acción penal en esos fueros quien debe actuar según el artículo 44 del Nuevo Código Procesal Penal.

Refiere que siendo ello así, todo el proceso es nulo y debe ser declarado así; pero en esta vía interna por los ribetes políticos y presión mediática que destaca la discriminación abierta, será difícil que esto pase, por lo que corresponde ahora que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conozca de este atropello en que se ha visto involucrada la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, por ser familiar del presidente de la república, una discriminación política absolutamente clara.

De otro lado y como una pretensión subordinada argumenta el accionante que, en el hipotético negado que se opte por no respetar el artículo 44 del NCPP., y se sostenga forzosamente que la instancia suprema no es la competente sino la instancia inferior, señala que aun así, existe otra causal por el cual es nulo el proceso por violentar al derecho de un juez natural, porque en el caso de la beneficiada ya hubo un juez que previno anteriormente con el conocimiento de la causa contra YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO, y es el juez que dictó mandato de detención preliminar, señor Justiniano Romero Raúl Wensislao a cargo del expediente Nro. 319-2022-1-5001- JR-PE-08, lo que para el artículo 261 del Nuevo Código Procesal se convirtió en el juez de investigación preparatoria que tiene que conocer del proceso desde el inicio de las diligencias preliminares hasta la expedición de la resolución que da por sobreseída o dicta el auto de enjuiciamiento.

En conclusión, sostiene el accionante que a pesar que en un supuesto hipotético negado no admitan la aplicación 44 del NCPP el proceso es nulo retro trayendo al momento en que la audiencia de prisión preventiva deba conocer el juez que dictó la detención preliminar y esto a fin de evitar futuras nulidades porque se corre el riesgo que un juez ilegítimo podrá estar resolviendo numerosos incidentes y todas ellas tarde o temprano serán declarados nulos.

### **CONSIDERACIONES INICIALES:**

#### **TERCERO: DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS:**

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución del Estado pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos constitucionales, para recurrir a ellas, debe establecerse: la concurrencia de un derecho constitucional o fundamental igualmente cierto, su vulneración o amenaza y la determinación de



los agentes involucrados, activo en el caso del infractor y pasivo en cuanto quien ve vulnerado tales derechos.

Bajo esta noción primigenia tenemos que, la demanda de Habeas Corpus es una garantía que opera de trámite inmediato y que está vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana, a fin de protegerla contra los actos coercitivos emanados de cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia, en donde se pretenda o concrete la violación al derecho de libertad individual o contra el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva e inviolabilidad de domicilio, cuando tales actos aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera ilegal en tanto se encuentren conexos a la libertad personal. Por ello, conforme lo estipulado en el Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda de habeas corpus "(...) procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva"<sup>1</sup>, y "(...) ante la acción u omisión que amenace o vulnere (...) derechos que conforman la libertad individual (...)"<sup>2</sup>.

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa<sup>3</sup>.

El proceso de habeas corpus se rige también por los siguientes principios: 1) Informalidad: No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos, 2) No simultaneidad: No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas, 3) Actividad vicaria: La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal, 4) Unilateralidad: No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado, 5) Imprescriptibilidad: El plazo para interponer la demanda no prescribe<sup>4</sup>.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, de conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de

---

<sup>1</sup>Artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

<sup>2</sup>Artículo 33° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

<sup>3</sup> Art. II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

<sup>4</sup>Artículo 32° del Nuevo Código Procesal Constitucional.



habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento, no procede el rechazo liminar de la demanda<sup>5</sup>.

#### **CUARTO: ANALISIS DEL CASO:**

De la demanda analizada, se observa que el accionante al interponer la presente demanda de Habeas Corpus, solicita al Juzgado Constitucional, declare fundada su pretensión, declarando la nulidad de todo el proceso seguido contra YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO, y como consecuencia de ello SE ORDENE la libertad inmediata de la favorecida; disponiéndose a la Fiscal de la Nación para que en el acto, cumpla con tramitar la causa contra la ciudadana Yenifer Noelia Paredes Navarro, ante la instancia suprema por ser el competente por principio de juez natural dentro de un debido proceso.

Siendo ello así, esta judicatura considera que los hechos en que sustenta el demandante la interposición del presente habeas corpus, reúnen los supuestos establecidos en el artículo 33° del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el artículo 200° inciso uno de la Constitución Política del Estado, que establece “La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”; y conforme a los alcances del art. 35° del Código Procesal Constitucional, consideramos que al admitir la demanda y en atención a los hechos expuestos en la demanda, además de la documentación presentada, no resulta necesaria la realización audiencia única.

#### **QUINTO: DE LA COMPETENCIA:**

Siendo que el artículo 29° establece los parámetros a ser considerados para la competencia de un juez constitucional respecto a la demanda que es interpuesta ante su despacho, esta judicatura debe acotar que, la autoridad emplazada sería la señora Fiscal de la Nación, la Dra **Liz Patricia Benavides Vargas y Poder Judicial y el Poder Judicial**, siendo que los presuntos hechos vulneratorios cometidos en contra de la favorecida tendrían lugar en el Distrito Judicial de Lima - Centro, por lo que, esta judicatura resulta competente para el conocimiento de la presente demanda de Habeas Corpus.

Asimismo, de conformidad con el Artículo 5° del Nuevo Código Procesal Constitucional, se debe emplazar a la Fiscal de la Nación y a los Procuradores de los sectores pertinentes, en calidad de

---

<sup>5</sup>Artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional.



representante procesal de los funcionarios emplazados, a fin de que absuelva la presente demanda interpuesta; lo cual deberá efectuar dentro del término que se le otorgue a efectos de que la causa quede lista para resolver.<sup>6</sup>

## **SEXTO: MEDIOS PROBATORIOS**

Que conforme señala el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional: *“En los procesos constitucionales los medios probatorios se ofrecen con la interposición de la demanda y en el escrito de contestación. Sólo son procedentes aquellos que no requieren actuación, lo que no impide la realización de la actuación de las pruebas que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. El juez puede ordenar a petición de parte la exhibición de los documentos que se hallen en poder de dependencias estatales, bajo responsabilidad. En este último caso no se requerirá notificación previa. Los medios probatorios se valoran de manera conjunta al momento de emitir sentencia. Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso pueden ser admitidos por el juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación, incluso si la prueba se conoce o se produce con posterioridad a la demanda, pero bajo ningún motivo después de realizada la audiencia única. Si la prueba es posterior a la audiencia única, la parte la hará valer en segunda instancia o, de ser el caso, ante el Tribunal Constitucional”*; en ese sentido en el presente caso, respecto a los medios de probatorios ofrecidos por el demandante, de conformidad con el Código Procesal Constitucional sólo serán procedentes aquellos que no requieren actuación, los mismos serán evaluados en forma conjunta al momento de emitir la sentencia.

## **PARTE RESOLUTIVA:**

---

### **Procedimientos a seguir en el habeas corpus.**

En cuanto a los procedimientos a seguir en el habeas corpus, en un primer análisis advertimos que si bien para el caso de detención arbitraria y afectación a la integridad corporal el artículo 34 dispone un único procedimiento: i) el juez se constituye al lugar para verificar el hecho y resuelve en el mismo lugar,

para los casos distintos a dicho supuesto, el art. 35 ha considerado varios procedimientos a seguir:

i) el juez se constituye al lugar de los hechos, o

ii) el juez sin necesidad de constituirse en el lugar cita a los que ejecutaron la violación requiriéndoles expliquen su proceder, o

iii) excepcionalmente a las dos situaciones anteriores, y si las circunstancias lo requieren, el juez admite la demanda y además fija fecha para una audiencia única dentro de 3 días de admitida (se entiende que el emplazado tiene oportunidad de contestar dentro de ese mismo plazo); y sentencia en un plazo de otros 3 días,

Al respecto, cabe interpretar, **otras** dos situaciones.

Por un lado, y derivado del caso inmediatamente anterior, si el juez considera que las circunstancias no lo requieren, iv) el juez admite la demanda y sin fijar fecha para audiencia, emplaza al demandado para que conteste en el plazo de 3 días, y transcurrido dicho término, dicta sentencia en 3 días más.

Por otro lado, cabe señalar que hasta ahora son casos en que los plazos se cuentan en días (3) u horas (72) calendario debido a la naturaleza urgente del pedido, pero hay otra situación distinta, como es el habeas corpus contra una resolución judicial, en que ya ha existido la garantía de un proceso judicial ordinario completo, y en principio no se expone ningún indicio de una patente y extrema urgencia para su atención, por lo que es razonable modular los alcances de la norma de plazos. Por tanto, y tomando en cuenta la existencia de un trámite similar en el Nuevo Código Procesal Constitucional (amparo contra resolución judicial, donde el plazo para contestar es de 10 días hábiles, y para sentenciar después de audiencia otros 10 días hábiles), un plazo razonable para contestar en casos como el de la presente demanda será de tres días calendario. –.



Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley Treinta y un mil trescientos siete - Nuevo Código Procesal Constitucional-, el señor Juez del Segundo Juzgado Constitucional de Lima, por encontrarse de turno en la fecha, **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de Habeas Corpus promovida por **MARCO HILLMER RIVEROS RAMOS** a favor de **YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO**, contra la **SEÑORA FISCAL DE LA NACIÓN DRA LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS Y EL SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADA, DR. JOHNNY GOMEZ BALBOA**, por la presunta vulneración de su **DERECHO AL JUEZ NATURAL DENTRO DE UN DEBIDO PROCESO**.
  
2. **DISPONGO:** Correr traslado de la demanda y anexos a los demandados:
  - Córrese traslado de la demanda y anexos a la Fiscal de la Nación, **DRA. LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS**, a fin de que en un plazo de **TRES DÍAS** de notificada la presente, emita el descargo pertinente, debiendo sustentar sus descargos en la documentación que considere pertinente; bajo apercibimiento de que se emita el pronunciamiento respectivo con los actuados.
  
  - Córrese traslado de la demanda y anexos al **SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADA, DR. JOHNNY GOMEZ BALBOA**, a fin de que en un plazo de **TRES DÍAS** de notificada la presente, emita el descargo pertinente, debiendo sustentar sus descargos en la documentación que considere pertinente; bajo apercibimiento de que se emita el pronunciamiento respectivo con los actuados.
  
  - Córrese traslado de la demanda y anexos a la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de que en un plazo de **TRES DÍAS** de notificada la presente, emita el descargo pertinente, debiendo sustentar sus descargos en la documentación que considere pertinente; bajo apercibimiento de que se emita el pronunciamiento respectivo con los actuados.



- Córrese traslado de la demanda y anexos a la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL**, a fin de que en un plazo de **TRES DÍAS** de notificada la presente, emita el descargo pertinente, debiendo sustentar sus descargos en la documentación que considere pertinente; bajo apercibimiento de que se emita el pronunciamiento respectivo con los actuados.
- 3. PRACTIQUESE** las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos. **Notificándose. -**